

3.3.3. Presidir las reuniones de la Junta.

3.3.4. Ejercer la representación de la Junta y solicitar de las autoridades los datos e informes que estime necesarios para la mejor resolución de los asuntos encomendados.

3.3.5. En casos de reconocida urgencia en que no fuera posible convocar la Junta, el Presidente podrá adoptar las resoluciones que estime oportunas, debiendo comunicarlas a dicha Junta en la primera sesión que se celebre, siendo convocada para ello en plazo inmediato.

3.3.6. Velar por el correcto funcionamiento de la Junta de acuerdo con las disposiciones vigentes y las instrucciones dadas al efecto por la Junta Administradora Principal.

3.3.7. Actuar como Organismo de contratación de la Junta.

3.4. Funciones del Tesorero.

3.4.1. Recaudar las cantidades que deban ingresar en el Fondo, las Unidades, Organismos e instalaciones afectos a su respectivo Cuartel General y proceder a su ingreso mensual en la cuenta corriente en el Banco de España de la Junta Administradora Principal, con remisión a la misma de la relación mensual prevista en el punto 4.5 de las normas generales de actuación de la presente Orden ministerial.

3.4.2. Efectuar el cobro de los recursos asignados a las Juntas respectivas, así como satisfacer los gastos debidamente autorizados de los mismos.

3.4.3. Velar por la custodia y conservación de los fondos. Sólo serán depositados en las Cajas de las Juntas Administradoras Delegadas en los Cuarteles Generales, previa autorización, aquellas cantidades de inmediata aplicación, cuyo pago no sea susceptible de transferencia o talón bancario, a cuyo fin serán extraídas de su respectiva cuenta corriente en el Banco de España. Los inspectores de dichas Cajas autorizarán, en su caso, el depósito indicado.

3.4.4. Dirigir la contabilidad de los recursos asignados a la Junta.

3.4.5. Redactar el balance y cuentas, elevándolas al Presidente de la Junta.

3.4.6. Redactar el anteproyecto de presupuesto y la documentación correspondiente al mismo, para su curso reglamentario.

3.5. Funciones del Interventor Delegado adjunto.

La función fiscal e interventora se llevará a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y demás disposiciones de aplicación.

4. NORMAS GENERALES DE ACTUACION

4.1. La facultad para autorizar gastos que corresponde a los Presidentes de las distintas Juntas Administradoras tendrá como límite la misma cuantía que se señala a los Organismos autónomos para contratar sin autorización previa del Jefe del Departamento, que será necesaria excediendo dicho límite, correspondiendo al Secretario general para Asuntos Económicos conceder dicha autorización, en virtud de la Delegación de la Orden ministerial de 17 de abril de 1978.

4.2. Los recursos económicos que se asignen a cada Junta Administradora Delegada tenderán a emplearse fundamentalmente en acción social. La Junta Administradora Principal determinará las cantidades mínimas que han de dedicarse a esta finalidad.

4.3. La actuación y régimen de acuerdos de las Juntas Administradoras se ajustarán a las prescripciones referentes a los Organos colegiados de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su adaptación a los Departamentos militares.

4.4. Los recursos disponibles del Fondo de Atenciones Generales se hallarán depositados en:

4.4.1. Cuentas corrientes en el Banco de España, con los títulos siguientes:

Organismos de la Administración del Estado.—Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa: Junta Administradora Principal.

Organismos de la Administración del Estado.—Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa: Delegación Permanente.

Organismos de la Administración del Estado.—Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa: Junta Administradora Delegada del Cuartel General del Ejército.

Organismos de la Administración del Estado.—Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa: Junta Administradora Delegada del Cuartel General de la Armada.

Organismos de la Administración del Estado.—Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa: Junta Administradora Delegada del Cuartel General del Aire.

4.4.2. En la Caja de la Delegación Permanente y en las Cajas de las Juntas Administradoras delegadas en los Cuarteles Generales.

4.4.3. Otras cuentas que, a propuesta del Presidente de la Junta Administradora Principal, pueda autorizar el Ministerio de Hacienda.

4.5. Todas las Unidades, Organismos e instalaciones que hayan de ingresar cantidades en el Fondo de Atenciones Generales de la Defensa, lo harán a través de las Juntas Administradoras Delegadas del Cuartel General de que dependan, por ingreso en sus cuentas corrientes en el Banco de España, las cuales, mensualmente y antes del día 5 de cada mes, remitirán al Presidente de la Junta Administradora Principal relación particularizada de las cantidades recibidas hasta el último día del mes anterior y efectuarán el ingreso de su importe en la cuenta corriente del Banco de España de la Junta Administradora Principal. Las cantidades cuya procedencia y justificación no se conozca en dicha fecha figurarán como pendientes de aclaración, lo que deberá efectuarse antes del día 15 de dicho mes, interesándolo de los remitentes de las mismas con carácter de urgencia. Dicha información se remitirá aunque no haya habido movimiento durante el mes.

4.6. De las cantidades recaudadas por cada Cuartel General, por la Junta Administradora Principal se deducirá el porcentaje que se establezca asignándose a cada una de las Juntas Administradoras Delegadas la liquidación resultante.

4.7. La disposición de los caudales depositados en las cuentas expresadas anteriormente requerirá la orden del Presidente de la Junta Administradora correspondiente y serán precisas, además, las firmas conjuntas del Tesorero Contador o Tesorero e Interventor de la misma.

4.8. Los Mandos, Direcciones y Jefaturas de Unidades, Organismos e instalaciones que hayan de recibir aportaciones procedentes del Fondo de Atenciones Generales deben justificar previamente su inversión o aplicación, así como el de reintegro en el caso de anticipos, que normalmente no será un plazo superior a dos años.

4.9. El Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa actuará como depositario de fondos de aquellos Organismos que se disponga.

4.10. En tanto no se dicten la Orden y normas de actuación a que se refiere la disposición final 3.ª del Real Decreto, los Fondos de Atenciones Generales de carácter regional, los Regimientos, los de Mayoría y otros de índole similar, informarán a las Juntas Administradoras Delegadas de los Cuarteles Generales, en cuentas trimestrales, sobre los ingresos y gastos habidos en cada uno de ellos durante el citado período con copia al Presidente de la Junta Administradora Principal.

Madrid, 28 de julio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

20499

REAL DECRETO 1855/1978, de 29 de junio, sobre régimen fiscal de las Cooperativas de segundo o ulterior grado de constitución originaria o que se creen por transformación de las anteriores Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas como continuadoras de actividades económicas desarrolladas por éstas.

El Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete de diecisiete de junio, dictado en uso de las facultades conferidas en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo y nueva regulación del movimiento cooperativo, establece una nueva configuración para las uniones de cooperativas, como Entidades desprovistas de la facultad de llevar a cabo las

actividades económicas que, al amparo de la anterior legislación, vinieran desarrollando las Nacionales y Territoriales constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley, a las, que se concede el plazo de un año para su disolución o su adaptación a la nueva normativa. Para las mencionadas Uniones Nacionales y Territoriales que viniesen ejerciendo aquellas actividades y en las que todos o parte de sus miembros deseen continuarlas, se dispone que deberán transformarse para ello en Cooperativas de segundo o ulterior grado, dándose a este respecto las oportunas normas.

Por su parte, el vigente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, al tratar de las Entidades cooperativas que, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el mismo, tienen la consideración de protegidas, incluye en el apartado i) de su artículo sexto a las mencionadas Uniones de Cooperativas Nacionales o Territoriales, siempre que se limiten al cumplimiento de los fines que les atribuyen las normas legales y reglamentarias.

El nuevo ordenamiento en la materia produce, entre otros efectos, la supresión automática de los beneficios fiscales para las actividades económicas que se llevaban a cabo por las Uniones de encuadramiento obligatorio que tuviesen la consideración de protegidas. Esta situación es determinante de notables perjuicios, puesto que dificulta en gran medida la posibilidad de que Cooperativas hasta ahora integrantes de aquellas Uniones se hagan cargo, mediante su voluntaria constitución en Entidades de segundo o ulterior grado, de las actividades que las antiguas Uniones desarrollaban a fin de proseguirlas en el futuro. En curso el desarrollo de la reforma del sistema tributario que previsiblemente habrá de afectar a esta clase de Sociedades, resulta necesario, en tanto mantenga su vigencia el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se arbitren por el Gobierno las medidas oportunas para mantener con carácter transitorio, y sin solución de continuidad, la protección fiscal de que disfrutaban las operaciones aludidas, de notable utilidad a los fines de la cooperación, para que pueda continuarse su realización en idénticas condiciones que en el pasado, pese a la variación formal del modo de la mutua vinculación de las Entidades cooperativas.

De otra parte, razones de equidad demandan, igualmente, que los beneficios tributarios indicados puedan ser disfrutados en los mismos términos por las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente y no como consecuencia de la transformación de las anteriores Uniones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas en el apartado d) de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cooperativas de segundo y ulterior grado que, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, se constituyan por transformación de las anteriores Uniones Nacionales y Territoriales para proseguir el ejercicio de sus actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos, continuarán gozando de los beneficios fiscales concedidos en el Estatuto aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, a las repetidas Uniones, en los términos y en la forma señalados por el mismo, siempre que se ajusten a la normativa general vigente.

Artículo segundo.—Por aplicación de lo prevenido en la citada disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, no estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado que, por transformación de las Uniones Nacionales o Territoriales, hayan de proseguir las actividades efectivamente desarrolladas por dichas Uniones de procedencia, ni se entenderá que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quince, dos, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, existe incremento de valor de los efectos u otros elementos del

activo imputados y asignados a las Indicadas Cooperativas de segundo o ulterior grado, continuadoras del ejercicio de las actividades económicas de las Uniones, siempre que en la contabilidad de aquellas figuren dichos efectos o elementos por los mismos importes con que consten en la de éstas.

Artículo tercero.—Los beneficios tributarios a que se hace referencia en el artículo primero de este Real Decreto serán igualmente aplicables a las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente, conforme a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, el Ministerio de Trabajo comunicará al de Hacienda, en cada caso, los desdoblamientos de las Uniones que originen cooperativas de segundo o ulterior grado, con indicación del número y clase de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Uniones Nacionales y Territoriales de carácter obligatorio que a la entrada en vigor del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, viniesen desarrollando actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos con los beneficios fiscales señalados para ellas en el vigente Estatuto, podrán continuar en su disfrute hasta que, conforme a lo establecido en el Real Decreto anteriormente citado, y dentro del plazo máximo de un año, en el mismo señalado, procedan a su disolución y liquidación o se transformen en las Cooperativas a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

20500 *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al XVII de Inversiones para el ejercicio 1978.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el día 28 de los corrientes el Plan Complementario al XVII de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al XVII de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

PLAN COMPLEMENTARIO AL XVII DE INVERSIONES (1978)

CAPITULO I. PROYECCION GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Grupo 2.º Trabajadores desempleados en general

Concepto único. Ayudas para empleo comunitario.	410.000.000
<hr/>	
Total capítulo I	410.000.000